

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00010-00

Declarar inadmisble la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precisar la calidad en que se llama a juicio al extremo pasivo, téngase en cuenta que la acción reivindicatoria se debe dirigir contra el tercero en su condición de poseedor (art. 952 CC).

SEGUNDO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del predio a reivindicar, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

TERCERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso del año 2023 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2023 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

CUARTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso en cuanto a indicar el número de identificación y domicilio de cada uno de los demandados.

QUINTO. Precisar la conformación de la parte pasiva, dado que llama a juicio a otros, pues en razón a la clase de acción incoada, los demandados deben estar plenamente determinados e identificados (art. 952 CC y 82 nums. 4º y 5º CGP).

SEXTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha desde la cual los demandados ocupan el inmueble a reivindicar (art. Núm. 4º CGP).

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General en cuanto a indicar la dirección de correo electrónico en que cada uno de los demandados reciben notificaciones.

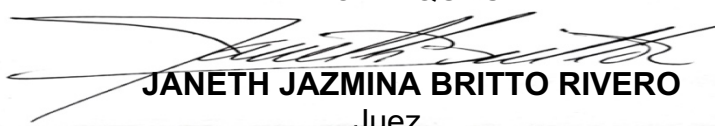
OCTAVO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOVENO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra cada una de las personas señaladas en la demanda como parte pasiva. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022). Lo anterior en razón a que el allegado así no fue presentado.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--